DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 354/2010.

A la : Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,

Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : Welnel D. Féliz F.

Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe del Proyecto de Ley que Traspasa la Autoridad

Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) como Dependencia de la Presidencia de la República.

.

Referencia. : Oficio No. 001743, de fecha 27 de septiembre del 2010

(Expediente No. 00063-2010-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

<u>PRIMERO</u>: Se trata de un Proyecto cuyo objetivo es garantizar un servicio de transporte terrestre eficiente, ágil y seguro.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Ing. Adriano Sánchez Roa, Senadora de la República de la Provincia Elías Piña, depositado en fecha 22 de septiembre del 2010.

Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

"Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1. La Constitución de la República.
- 2. La Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007; Sobre el Distrito Nacional y los Municipios.
- 3. La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional.
- 4. La Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos.
- 5. El Decreto No. 393-97, del 10 de septiembre del 2010, que Crea la Autoridad Metropolitana de Transporte.
- 6. El Decreto No. 489-87, del 21 de septiembre de 1987, que Crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.
- 7. Reglamento Interno del Senado de la República.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley hemos podido observar que nos habla de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre los principales aspecto del servicio de transporte, su misión y funcionamiento, tomando en cuenta el proyecto en los aspectos legales, constitucionales y de la Técnica legislativa tenemos a bien establecer señalar lo siguientes:

1. El proyecto de Ley enumera una serie de textos legales que han servido de sustento para el proyecto de Ley, sin embargo en cuantos a estos Vistos debemos señalar lo siguiente:

Primero: Para su estructuración el proyecto de ley se ha fundamentado en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, sin embargo en su redacción presenta una estructura incompleta, en virtud de que la misma no ha sido citada con su denominación jurídica correcta tal como

establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5. 4, por lo tanto sugerimos que el Vista de la Ley 96-04 y la ley No. 176-07 se lea de la siguiente forma:

"Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007; Sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional."

Segundo: Los vistos deben mantener un estilo y deben ordenarse respetando la jerarquía Constitucional de los textos normativos y dentro de esta la cronología tal como establece el ejemplo VIII del Manual de Técnica Legislativa lo siguiente: Vista: *La Ley No. 541 del 31 de diciembre del 1969, ley Orgánica de Turismo...*", por lo tanto sugerimos homogenizar en contenido de todos los vistos del proyecto de ley ordenando el vista iniciando con el No. de la Ley ,la fecha en que fue publicada y su nombre.

En ese mismo orden, sugerimos ordenar cronológicamente los vistos en orden descendente estableciendo las fechas en que fueron publicadas y tomando en consideración la jerarquía de la norma en una redacción alterna que se lea de la siguiente forma:

"Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007; Sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional.

Vista: La Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos.

Visto: El Decreto No. 393-97, del 10 de septiembre del 2010, que Crea la Autoridad Metropolitana de Transporte."

Tercero: Hemos observado que el proyecto de ley enumera en sus vistos el Decreto No. 489 del 21 de septiembre de 1987 y el Reglamento Interno del Senado, sin embargo debemos señalar que el decreto mencionado es un régimen legal que ya ha sido reemplazado por lo que no puede pertenecer a los sustentos legales de la norma, en cuanto al reglamento dada la naturaleza de la norma sugerimos su eliminación de los vistas.

2. Es Oportuno señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 que habla sobre las "Formas Verbales" y establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; tal como establece en su literal "b) Preferir el presente al futuro... y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente.", por lo que siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el

futuro sólo cuando es irreparable por el presente, por tanto, sugerimos sustituir el uso de términos futuros realizados en el proyecto de ley .

- 3. El proyecto de ley en su estructura numérica esta presentado de la siguiente forma: Artículo Primero..., sin embargo el manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 literal a) nos dice: "la unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo , indicado por la abreviatura "Art", seguida del numeral ordinal que corresponda..."por lo tanto, sugerimos la sustitución de la numeración de los artículos para que se lea: Artículo Primero por Artículo 1
- 4. El Artículo primero del proyecto de ley, establece: la modificación de la Ley No. 96-04, sin embargo debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa las modificaciones deben ser hechas con toda precisión identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica, por lo tanto sugerimos la inclusión de los datos completos de la ley que se pretende modificar para que se lea de la siguiente manera:

"Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional, para que en lo adelante diga como sigue: ..."

Es oportuno señalar que el proyecto de ley traspasa a la Presidencia de la República a la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), sin embargo, debemos señalar que de acuerdo a la Constitución de la República en su artículo 141 dice: "La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa financiera y técnica. Estos organismos estarán adscrito al sector de la administración compactible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector..." en tal sentido, tenemos a bien sugerir que la misma sea adscrita al Ministerio de Obras Publica y Comunicaciones a través de la Dirección de Tránsito Terrestre que es el sector de la administración compactible con la Autoridad Metropolitana de Transporte.

El artículo 19 habla sobre la coordinación del traspaso de la Autoridad Metropolitana de Transporte a la Presidencia de la República, sin embargo es pertinente señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 literal c dice: "Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo.", por lo que sugerimos que el párrafo II se convierta en un artículo de la ley dentro de las disposiciones transitorias.

En ese mismo tenor el artículo segundo tiene dos párrafos que implican una disposición diferente, pero complementaria y ligada con la disposiciones anterior, por lo que sugerimos que sean convertidos en artículos en una redacción alterna.

En ese mismo orden, debemos señalar que el presente párrafo representa una disposición transitoria que pertenece a las disposiciones finales, por lo que sugerimos su reubicación en el proyecto de ley.

- 5. El Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 literal d) establece que los artículos deben llevar un resumen de su contenido, a lo que se denomina epígrafe que son las construcciones breves y claras que expresan de manera precisa el objeto principal del artículo, en tal virtud, recomendamos la elaboración de epígrafes para cada uno de los artículos del Texto.
- 6. Por otro lado hemos observado que los artículos del proyecto de ley utiliza en su redacción la palabra *ordena*, sin embargo, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa este término no es el más adecuado para la redacción de los proyectos de ley, por lo que sugerimos su sustitución.
- 7. El artículo tercero habla de una depuración de todo su personal, sin embargo debemos señalar que estas son medidas administrativas que no deben estar desarrolladas en textos legal, por lo que sugerimos la eliminación de dicho artículo.
- 8. El Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 6.3 : " las derogación de las leyes puede ser total o parcial...d)la derogación de las leyes debe ser hecha con toda precisión, identificando con certeza las leyes por su número y su nombre completo...", en tal sentido sugerimos la modificación del artículo cuarto del Proyecto de ley que habla de la derogación sugerimos su modificación para que se lea de la siguiente manera:
- "Artículo Segundo. <u>Derogación.</u> La presente Ley deroga, sustituye y modifica la Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional en cuanto se refiere a la Autoridad Metropolitana del Transporte Terrestre"
- 9. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto, sugerimos la creación de un artículo que se refiera a la misma en una redacción alterna que diga así:

Disposición Final

"Artículo Único. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación."

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.

Director del Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

LEY QUE TRASPASA LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE TERRESTRE (AMET) COMO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA Y COMUNICACIONES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que disponer de un servicio de transporte terrestre eficiente, ágil y seguro, constituye una condición indispensable para lograr un adecuado desenvolvimiento de las actividades productivas, comerciales, sociales, educativas y otras actividades del quehacer cotidiano de una sociedad civilizada y moderna.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la desorganización y el caos en que actualmente se desenvuelve el servicio de transporte, por la ausencia de regulaciones efectivas, ha estado provocando graves perjuicios a la ciudadanía, que se expresan en largos entaponamientos, pérdida innecesaria de tiempo, incremento en el consumo de combustibles, daños al medio ambiente por contaminación de gases y ruidos, así como accidentes frecuentes, lo que finalmente degenera en estado de tensión social y violencia generalizada, disminuyendo todo esto la calidad de vida de conductores y pasajeros.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la conducción errada y divorciada de sus fines con que está siendo dirigida la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) ha estado provocando serios problemas sociales y económicos a centenares de miles de trabajadores del transporte, conductores y motoconchistas, afectando las actividades económicas de estos y los usuarios, lo que lesiona la deprimida economía de esas familias de escasos recursos, obligándolos a pagar multas abusivas y arbitrarias por encima de sus posibilidades.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el desvirtuamiento de los objetivos y misión de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), consagrados en el Decreto No.393-97, ha generado graves conflictos y agresiones físicas entre los agentes de la institución y conductores, dejando saldos lamentables de muertes y heridos, afectando la paz pública y la seguridad ciudadana y provocando problemas socio-económicos a millares de conductores de vehículos y motocicletas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Policía Nacional está concebida, conforme al artículo No.255 de la Constitución de la República, para prevenir, perseguir, investigar y controlar el delito, mientras que la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), según el Decreto No.393-97, está llamada a la regulación técnica del tránsito, debiendo tener como objetivo esencial la educación y la conciencia ciudadana, sin desmedro de la aplicación de las disposiciones legales y sanciones contravencionales vigentes.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) en su primera etapa, como dependencia de la Presidencia de la República, mostró altos niveles de eficiencia en sus funciones de organismo técnico-regulador del tránsito, llegando a recibir el reconocimiento de la población; sin embargo, esta línea de acción comenzó un proceso de desnaturalización tras su integración a la Policía Nacional, transformando erróneamente su original misión y funcionamiento hacia un órgano de represión, persecución del delito y recaudador.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que debido a que la regulación del transporte es una tarea esencialmente de servicio a la ciudadanía, resulta conveniente que el personal de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) pueda ser básicamente civil, sin excluir la participación militar o policial, siempre que estén debidamente entrenados.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la adopción de una política integral de transporte debe tener como eje básico la educación y la concientización de la ciudadana en este sentido, por lo que para acometer esta tarea es necesaria la participación multi-instuticional, formando parte del sistema educativo nacional desde sus inicios.

CONSIDERANDO NOVENO: Que para disminuir los efectos negativos que provoca la situación actual del transporte, es imperioso la puesta en marcha de una campaña inmediata de educación, sensibilización y conocimiento de las leyes y regulación del tránsito, a través de la enseñanza directa en centros educativos públicos y privados, clubes sociales, deportivos y culturales, organizaciones comunitarias y populares, y medios masivos de comunicación.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del 2007; Sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos.

VISTO: El Decreto No. 393-97, del 10 de septiembre del 2010, que Crea la Autoridad Metropolitana de Transporte.

Ha dado la siguiente Ley:

Capítulo I

Disposiciones Generales

- **Artículo 1.** <u>Modificación:</u> Se modifica el artículo No.19, de la Ley No. 96-04 de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional, para que en lo adelante diga como sigue:
- **Artículo 19:** La Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) pasa a ser dependencia del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones.
- **Párrafo I.-** El Director General de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), será nombrado por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser civil, militar o policial.
- **Artículo 2.** <u>Programa de Educación:</u> La Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), tiene a su cargo el diseño, elaboración y ejecución de un amplio programa de educación, concientización y orientación, con miras a sensibilizar a toda la ciudadanía entorno a la necesidad de respeto a las reglamentaciones del tránsito y la preservación de la vida utilizando para ello los medios que sean necesarios.
- Artículo 3. Capacitación del Personal: La Autoridad Metropolitana del Transporte Terrestre (AMET), tiene a su cargo la ejecución de un programa de capacitación y reentrenamiento de todo su persona, a los fines de que su accionar se marque estrictamente dentro de los cánones, misión y objetivo que dieron origen a esta institución, limitado exclusivamente a la aplicación de las disposiciones legales vigentes, siempre bajo el respeto irrestricto a los derechos y la dignidad de la persona humana
- Artículo 4. <u>Concientización</u>. La Autoridad Metropolitana del Transporte Terrestre (AMET), queda encargada de ejecutar un amplio programa de educación y sensibilización de la población, de manera que conductores, motoconchistas y demás ciudadanos utilicen las vías públicas ceñidos al cumplimiento estricto de las leyes de tránsito, por lo cual debe coordinar con otras instituciones, públicas y privadas, así como utilizar todos los medios que resulten necesarios, manteniendo como norte la eficiente, segura y ágil circulación vehicular y la preservación de la vida.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. <u>Traspaso</u>- El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo coordinar el traspaso de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) al Ministerio de Obras Pública.

Artículo Segundo. Derogación: La presente Ley deroga, sustituye y modifica la Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero del año dos mil cuatro 2004; sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional en cuanto se refiere a la Autoridad Metropolitana del Transporte Terrestre.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación."